

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., siete (7) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2024-00076-00

En atención al deber impuesto al Juez por el artículo 132 del Código General de Proceso en concordancia con el numeral 5º del artículo 42 del mismo Código, según el cual agotada cada etapa del proceso se realizará control de legalidad para corregir o sanear los defectos de procedimiento y después de revisado el expediente se observa lo siguiente:

Revisada la documental aportada como título base de recaudo, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo establecido en la norma en cita, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal.

En el presente asunto, se pretende que sea librado mandamiento ejecutivo de conformidad con el documento aportado, el cual es, un estado de cuenta expedido el 11 de enero de 2024.

Al respecto, dicho documento no puede tenerse como un título que preste mérito ejecutivo, pues el mismo no proviene del deudor, por cuanto, fue expedido por CF TECH COLOMBIA S.A.S., es decir por la parte que pretende demandar y no obra en él ni firma de aceptación ni menos aún algún reconocimiento de la parte que se quiere ejecutar.

Frente a la falta de título ejecutivo, la Sala Civil del Tribunal del Superior de Bogotá, en providencia del 1º de diciembre de 2021, con ponencia de la H. Magistrada ADRIANA SAAVEDRA LOZADA, señaló:

“...es del caso resaltar que el título ejecutivo no es de aquellos anexos contemplados en el Art. 84 del CGP, que permita ser objeto de inadmisión, pues, y ellos es medular, para proceder al estudio de los requisitos procesales de un juicio ejecutivo, es necesario primero analizar los requisitos del título báculo de la ejecución y del cual se desprenda la certeza del derecho que el acreedor tiene y la obligación a cargo del deudor, por ello es que el título idóneo debe incorporarse con la demanda, siendo este la columna vertebral del proceso, de donde se itera que sin su presentación, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.”

De otro lado, aunque se tratara de un documento ejecutivo complejo al adjuntarse un “contrato de apertura de crédito” y un “incremento de línea de crédito” es claro que tampoco podría dictarse mandamiento de pago como lo prevé el artículo 430 del Código General del Proceso, puesto que, no se puede observar la exigibilidad de la obligación.

Así las cosas, toda vez que no hay documento que preste mérito ejecutivo, no resultaba procedente proferir los autos de 5 de marzo de 2024, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en contra de la sociedad IN – COMER S.A.S. y en consecuencia se dejaron sin valor ni efecto, para en su lugar negar el mandamiento de pago.

*En razón a lo dicho anteriormente, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR SIN VALOR NI EFECTO los autos de 5 de marzo de 2024, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares en la forma solicitada en la demanda.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado.

TERCERO: DEVOLVER los anexos de la demanda al apoderado demandante o su autorizado sin necesidad desglose.

CUARTO: DEJAR las constancias del caso.

NOTIFIQUESE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 25 hoy 8 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Píneros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fca6f22e83175e4e1005c4b884edba0e309b41586d2150e9637508966bc0d8**

Documento generado en 07/03/2024 04:44:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>